



"Salud - Calidad - Humanización"

Bogotá, D.C.

31 MAR 2017

Circular N°

010 - - -

PARA: SUBDIRECTORES
JEFES DE OFICINA ASESORA
JEFES DE OFICINA
JEFES DE UNIDAD
GRUPOS
ÁREAS

ASUNTO: PLANILLA DE CONTROL HORARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS

De manera atenta informo que, se hace necesario que los señores Subdirectores, Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina, Jefes de Unidad y responsables de Grupos y Áreas, supervisen el cumplimiento de horario de cada uno de los servidores públicos a su cargo; razón por la cual, se deben impartir las instrucciones necesarias para que a partir del mes de abril de la presente anualidad, sin excepción alguna se efectúe el control de asistencia de todos y cada uno de los servidores públicos a su sitio de labor a través de la "Planilla de Control de Horario", que se encuentra en la intranet en la siguiente secuencia:

1. Ruta Alterna ftp://10.10.144.21
2. Directorio SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD (Control Documental)
3. Directorio 10. SUB ADMINISTRATIVA
4. Directorio 1. UNIDAD DE TALENTO HUMANO
5. Directorio 9. NOMINAS
6. Directorio 1.- PROCEDIMIENTOS
7. Directorio NOMINA
8. Directorio FORMATOS
9. Dirigirse a FT-04 Planilla de Control Horario personal de planta dar clic y guardar el documento

Este documento debe permanecer archivado en la respectiva dependencia para el control y seguimiento, pero se deberá remitir con oficio copia el primer día hábil de cada mes, a la Unidad de Talento Humano cuando se presente incumplimiento de la jornada laboral por ausencias en el sitio de trabajo, faltas al trabajo sin justa causa, retardos al inicio del horario habitual, salidas antes de cumplir la jornada laboral.

Es importante mencionar que el servidor público tendrá como beneficio un tiempo de gracia que se establece en cinco (05) minutos al inicio de la jornada laboral, sin que en el mes se sobre pase de los veinte minutos (20) de retardo.

Con el reporte recibido en la Unidad de Talento Humano, se oficia al servidor público para que informe los motivos de la novedad que presenta y una vez recibida la respuesta, se informa del procedimiento a seguir, sea este un descuento por nómina por faltante o retardo injustificados o en su defecto un llamado de atención, si hay lugar a ello. Cuando el funcionario reincide, se remite a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

"Salud - Calidad - Humanización"



"Salud - Calidad - Humanización"

De esta manera, se efectuará el control de asistencia.

No obstante, la Unidad de Talento Humano podrá efectuar revisión y seguimiento a las planillas, soportes e informes de control de horario de las diferentes dependencias del Hospital Militar Central; así como, realizar controles de horario a cualquier dependencia, cuando lo estime conveniente.

Si un servidor público es sorprendido alterando, adulterando, modificando las planillas de control de horario o firmando por otro, se informará de dicha situación a la Oficina de Control Disciplinario Interno para que se inicien las actuaciones correspondientes.

Así las cosas, la seguridad y administración de las planillas de control de horario estará bajo la responsabilidad de las personas que administran el Recurso Humano en las Subdirecciones, Oficinas Asesoras, Oficinas, Unidades, Grupos o Áreas; ejerciendo el control de horario del personal, y por tanto, ningún servidor público podrá ausentarse o suspender sus labores en parte o totalmente durante la jornada laboral, sin obtener la autorización de su superior inmediato.

Por lo anterior, me permito recordar que hay incumplimiento de la jornada laboral cuando se compruebe que el funcionario sin permiso no ingresó a su dependencia para desarrollar sus funciones en el horario establecido, ingresó después del inicio de su horario habitual, salió antes de cumplir la jornada laboral, se ausentó o faltó al trabajo sin justa causa.

En consecuencia y con el objeto de garantizar en forma prioritaria la prestación del servicio, se debe dar cumplimiento al horario establecido por la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único", artículo 34, numeral 11; uno de los deberes de todo Servidor Público, es "Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales".

No sobra recordar que, cualquier cambio de horario que se deba realizar por necesidades del servicio, debe contar con la aprobación del Director General, previa solicitud mediante escrito, la cual debe contener el visto bueno de los superiores inmediatos.

Sumado a lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional impartió directrices relacionadas con el cumplimiento de la jornada laboral y otros temas de interés general a través de la Circular N° 218 de mayo 03 de 2016; la cual, se remitió a las respectivas Subdirecciones el día 05 de agosto de la presente anualidad, mediante correo electrónico a fin de ser socializada en las diferentes dependencias adscritas a esa Subdirección y que a la letra indicó:

"V. INSTRUCCIONES PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD LABORAL DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIA NACIONAL.

El personal uniformado de la Fuerza Pública cuenta con un régimen especial de administración de personal, caracterizado por la disponibilidad permanente, dada las funciones constitucionalmente asignadas, sin que dicho concepto, implique renuncia al descanso, sino el compromiso de prestar servicios que sean indispensables cuando así lo exijan las circunstancias, teniendo en cuenta que los efectivos de la Fuerza Pública, adquieren este compromiso desde el mismo momento en que ingresan a la institución y en cumplimiento del principio igualmente constitucional, según el cual, el interés general prevalece sobre el particular.

"Salud - Calidad - Humanización"



Teniendo en cuenta que el derecho a la salud, es un derecho fundamental y su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la dirección, supervisión, organización, coordinación y control del Estado, aunado que la Ley 352 de 1997, que regula el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, determinó que la prestación de los servicios de salud, estaría a cargo del Ejército Nacional, La Armada Nacional, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, a través de las unidades propias de salud, resulta pertinente reconocer que el personal uniformado que integra cada una de estas instituciones, asume un papel preponderante en la prestación del servicio público esencial de salud.

Conforme a la cláusula general de competencia contenida en el artículo 6 de la Constitución Política, a los servidores públicos les corresponde el cumplimiento de la Constitución y la Ley, razón por la cual, responden por la omisión o exlimitación de funciones, principio que tiene una íntima relación con el postulado desarrollado por el artículo 128 de la carta fundamental, que prevé la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o empresas o instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados en la Ley.

El personal uniformado de la Fuerza Pública como destinatario de los preceptos constitucionales antes mencionados, no le resulta aplicable la excepción contenida en la Ley 269 de 1996, "por la cual se regula parcialmente el artículo 218 de la Constitución Política en relación con quienes prestan servicios de Salud en la entidades de derecho público", teniendo en cuenta que su aplicación no puede ir en perjuicio de la jornada laboral ordinaria, circunstancia incompatible con la disponibilidad permanente del personal de la fuerza Pública, sin que además, haya sido previsto el personal de la Fuerza Pública dentro de las excepciones a la concurrencia de horarios.

Según lo antes expuesto, se considera necesario solicitar al Comando General de las Fuerzas Militares, Comandos de Fuerza, Dirección General de la Policía Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se impartan las instrucciones para que el personal uniformado que desarrolle actividades administrativas y asistenciales en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cumpla lo siguiente:

- iv. De acuerdo a las necesidades del sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se cumpla el horario laboral y las actividades asignadas a su cargo, sin perjuicio de la disponibilidad permanente que deben tener, en razón a su calidad de Miembros de la Fuerza Pública, desempeñándose prioritariamente en su respectiva especialidad.
- v. En su desempeño como Jefes o Directores de los Establecimientos de Sanidad Militar y Policial, si pertenece a una especialidad clínica que pueda ejercer al interior de su propio establecimiento y sin que afecte su responsabilidad administrativa, apoyar asistencialmente y cuando las circunstancias del servicio lo requieran, la atención en salud acorde a su especialidad.
- vi. Implementar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de la presente circular, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad disciplinaria, de conformidad con la normatividad legal vigente".

"VI. INSTRUCCIONES PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD LABORAL DEL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LA POLICIA NACIONAL AL SERVICIO DE LA PLANTA DE SALUD DE LAS FFMM Y POLICIA NACIONAL

El Decreto Ley 1792 de 2000, "Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional", en su artículo 54 contempla que la jornada laboral de los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares y Policía Nacional es de ocho (8) horas, o la reglamentaria en la respectiva repartición, unidad o dependencia, sin perjuicio de la permanente disponibilidad.



"Salud - Calidad - Humanización"

Los empleados públicos de la planta de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tienen una vinculación legal y reglamentaria con el Estado, lo que quiere decir que las condiciones del empleo están previamente definidas. Así mismo, la Ley 4 de 1992 señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial dirigido, entre otros funcionarios, a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, cualquiera sea su sector, denominación o régimen jurídico.

En ejercicio de la facultad y normas contenidas en la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 238 del 12 de febrero de 2016, por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y Policía Nacional, señalando adicionalmente que las asignaciones básicas mensuales señaladas corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo, sin perjuicio de la creación de empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional (sic) tiempo trabajado y con relación a asignación que les corresponda, acotando además que por empleos de medio tiempo, se entienden aquellos que tienen una jornada diaria de cuatro (4) horas.

Conforme a lo anteriormente indicado, las jornadas inferiores a ocho horas diarias, no constituye derecho adquirido, teniendo en cuenta que el requisito fundamental para que un derecho adquirido se considere como tal, es que se obtenga "con arreglo a las leyes civiles", como exige el artículo 58 de la Carta Constitucional, de manera que su obtención deberá sujetarse, sin excepciones, a la normatividad constitucional y legal. De manera que el Ministerio de Defensa Nacional – por intermedio de los respectivos nominadores, pueden modificar la jornada laboral de los empleados públicos del servicio de Sanidad Militar y Policía para que se ajuste a la jornada laboral de que trata el artículo 54 del Decreto Ley 1792 de 2000, conforme a las necesidades del servicio, sin que ello implique una violación a derechos adquiridos, conforme al contenido del Concepto del Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 29 de noviembre de 2012, con número (sic) de radicación N° 2104.

Ahora bien, conforme a la cláusula general de competencia contenida en el artículo 6 de la Constitución Política, a los servidores públicos les corresponde el cumplimiento de la Constitución Política, a los servidores públicos les corresponde el cumplimiento de la constitución y la Ley, razón por la cual, responde por la omisión o exlimitación de funciones, principio que tiene una íntima (sic) relación con el postulado desarrollado por el artículo 128 de la carta fundamental, que prevé la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o empresas o instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

La Ley 269 de 1996, "por la cual se regula parcialmente el artículo 218 de la Constitución Política en relación con quienes prestan servicios de Salud en las entidades de derecho público", permite la flexibilización de las jornadas laborales para el personal que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicios de salud, sin perjuicio de la jornada laboral propia de la institución.

Según lo antes expuesto, se considera necesario solicitar al Comando General de las Fuerzas Militares, Dirección General de la Policía Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, impartir las instrucciones para que se dé cumplimiento a la jornada laboral por parte del personal (sic) empleados públicos civil y no uniformados al servicio de la Planta de Salud del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los términos indicados en el artículo 54 del Decreto Ley 1792 de 2000, en concordación con los parámetros establecidos en los Conceptos del Consejo de Estado N° 1254 del 9 de marzo de 2000 y N° 204 del 29 de noviembre de 2012".

"Salud - Calidad - Humanización"



**HOSPITAL
MILITAR
CENTRAL**

"Salud - Calidad - Humanización"

010

MINDEFENSA

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ - LIBERTAD - JUSTICIA

Es pertinente aclarar que el artículo 54 de la Ley 1792 de 2000 *"Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial"*, es una norma que no aplica a los servidores públicos del Hospital Militar Central; sin embargo, se enuncia porque textualmente se transcribe el aparte de la circular N° 218 de mayo 03 de 2016, emanada del Ministerio de Defensa Nacional y en su lugar, en materia de Jornada Laboral, esta Entidad se rige por lo establecido en el Decreto 1042 de 1978.

Con respecto a la Régimen Sancionatorio, en dicha circular se mencionó: *"Cuando no se cumpla la jornada laboral, el Jefe de Establecimiento de Sanidad o Director de Hospital Militar o de Policía, deberá reportarlo al nominador y a la autoridad disciplinaria competente en los términos establecidos por la Ley 734 de 2002, 836 de 2003 y/o 1015 de 2006, según corresponda."*

De igual forma serán responsables disciplinariamente el jefe de Establecimiento de Sanidad o Director de Hospital Militar o de Policía, que no hagan cumplir la jornada laboral o no reporten u omitan reportar los casos de incumplimiento de la misma".

Estricto cumplimiento.

Mayor General (RA) Luis Eduardo Pérez Arango
Director Hospital Militar Central

Coronel Raúl Armando Medina Valenzuela
Subdirector del Sector Defensa
Subdirección Administrativa

A. Ximena López
Esp. de Asesoría
Univ. de Cauca

Doctor Juan Carlos Guerrero González
Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa
Unidad de Talento Humano

"Salud - Calidad - Humanización"